



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

"Registrado bajo el Nro. 835 Año 2016"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 13 de octubre de dos mil dieciséis se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la **Causa N° 78.881** caratulada **"BELLOT, Gustavo Adolfo s/ Recurso de Casación"**, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA

ANTECEDENTES

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, con fecha 19 de mayo de 2016, rechazó el recurso de apelación deducido por la Defensa Oficial a favor de GUSTAVO ADOLFO BELLOT y confirmó la resolución del Juzgado de Ejecución Penal interviniente por la cual se le denegó al nombrado la libertad asistida y se le otorgaron las salidas transitorias.

II.- Contra tal decisorio se alza en recurso de casación la Sra. Defensora de Ejecución Penal departamental, Dra. María Celina Berterame, denunciando que el a quo se apartó de las constancias de la causa al sostener



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

que Bellot no cumplió con las condiciones legales para el acceso a la libertad asistida peticionada a su favor, empleando para tal menester exclusivamente -sostiene- el dictamen desfavorable emitido por las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Considera la casacionista que en autos debió considerarse el estado de salud de su defendido, que no ha logrado una atención médica eficaz en el lugar de detención; que Bellot posee conducta calificada alfanuméricamente como "Ejemplar 10", y que ha cumplido exhaustivamente las obligaciones impuestas en el marco de las salidas transitorias y que se encuentra en un régimen abierto de casas por cárcel en la Unidad n° 41 de Campana. Refiere que la decisión no explica por qué se descartan los agravios de la parte, incurriendo en una omisión de tratamiento que la anula.

Reclama, por consiguiente, que se case la resolución impugnada en el sentido propiciado y hace expresa reserva de la cuestión federal.

III.- Adjudicados que fueron los autos a esta Sala I, se notificaron a las partes, y puestos los autos en condiciones de resolver, el Tribunal decide plantear y votar las siguientes



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación deducido?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I.- En lo que aquí interesa destacar, la Sra. Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de San Nicolás (v. fs. 83/84vta.) denegó la libertad asistida de Gustavo Adolfo Bellot y, con fundamento en iguales constancias, le concedió las salidas transitorias.

A su turno, abierta la jurisdicción recursiva de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás en relación a la pretensión rechazada, la misma entendió que "*los informes emanados del departamento técnico del establecimiento penitenciario en que se encuentra alojado el causante concluyen respecto de la inconveniencia de incluir al mismo en los beneficios pretendidos, en virtud de los indicadores que se mencionan, y a cuyo contenido habrá de remitirse por ajustarse a derecho y constancias a las que refieren en pro de la celeridad y economía procesal*" (f.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

94vta. de este incidente impugnativo); y *"que la conclusión de la Sra. Jueza de grado encuentra fundamento legal para rechazar el pedido de libertad asistida anticipada a la libertad condicional en los informes obstativos arriba indicados, extremo que le ha permitido inferir que [el] causante no ha cumplimentado las exigencias que autorizan el otorgamiento de aquel beneficio"* (f. 95vta.).

Como puede apreciarse de lo transcrito, le asiste razón a la recurrente cuando indica que el *a quo* ha soportado su decisión exclusivamente en la inconveniencia manifestada por las autoridades penitenciarias para que Gustavo Adolfo Bellot obtenga la libertad asistida; es más, la resolución se remite acriticamente a lo expresado por dichos informes sin hacerse eco ni responder los planteos esgrimidos por la defensa técnica del nombrado en su libelo recursivo.

Obsérvese que surge del acápite II de la mentada resolución (f. 92vta.), que la Defensa Oficial se agravió justamente del empleo que hizo el inferior del informe del Departamento Técnico Criminológico del S.P.B., para lo que *"se omitió explicar por qué el dictamen resulta válido para rechazar la libertad asistida anticipada"*.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

De modo que la pretensión defensiva no halló respuesta por parte de la Cámara nicoleña cuando expresamente reclamó, en similares términos a los planteados en el escrito casatorio, la revisión del auto, conculcándose así lo establecido por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El artículo 104 de la ley provincial de Ejecución Penal n° 12.256 de acuerdo con la reforma operada por la ley 14.296, establece que el condenado a penas superiores a tres años de prisión -como es el caso de autos- podrá solicitar su libertad asistida antes de cumplirse el plazo de seis meses previos al término de la libertad condicional -Bellot se hallaba en esa situación según la resolución de la Jueza de Ejecución Penal de fs. 83/84vta.-, la que será concedida, además, si reuniere los requisitos regulados por el art. 13 del Código Penal argentino, conforme con el texto que le diera la ley 25.892. Con lo cual, además de lo señalado, la disposición de fondo estima necesario que el peticionante haya cumplido regularmente con los reglamentos de vida carcelaria y cuente con un *"informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable [la] reinserción social"* del condenado.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

En relación al cumplimiento de las reglas de convivencia intracarcelaria, advierto que Bellot no ha recibido sanciones disciplinarias en la Unidad Penal N° 21 desde su ingreso, calificada con 10 (diez) su conducta, y su concepto como "bueno".

Observo, además, que según resulta del acta del Departamento Técnico Criminológico del establecimiento carcelario (fs. 69/69vta.), se ha ponderado para dictaminar la inconveniencia del ingreso de Bellot al régimen de la libertad asistida, que el mismo "posee 11 correctivos disciplinarios en su legajo", datado el último el 29 de diciembre de 2012, con lo cual, se incumple con lo establecido por el art. 58 de la ley 12.256 -texto según ley 14.296-, por el cual, las sanciones caducan "a todos sus efectos" -la expedición de informes a los fines del art. 13 del C.P. es uno de ellos- en los plazos allí prescriptos, siendo el previsto para las sanciones de mayor gravedad, el de cuatro años. Con lo cual, las autoridades carcelarias no debieron considerar de ningún modo tales "correctivos", puesto que, por el transcurso del tiempo, legalmente no debían ser valorados.

También se ha meritado en contra de lo solicitado que Bellot "lleva una vida institucional pasiva



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

ya que no se encuentra incorporado dentro de las áreas laboral y educativa" (f. 69), lo cual tampoco puede dar motivo a que se sugiera la no concesión de la libertad asistida, dado que tal pasividad es el resultado de su lamentable estado de salud.

Consta en el Informe Integral del Departamento Técnico Criminológico (fs. 68/68vta.) que según lo expresa el Área Médica de la Unidad, Bellot "... presenta tumoraciones a nivel de cuello por lo que solicit[a] ecografía de partes blandas e interconsulta con cirugía de cabeza y cuello; en la fecha se re solicita los turnos mencionados. Informe Traumatológico: Paciente que presenta antecedentes de Herida de Arma de Fuego a nivel tercio Proximal de Fémur izquierdo en año 2008, asistido en Hospital Extramuros donde se realizó osteosíntesis con clavo-placa tipo DHS. Se realiza examen físico: donde se evidencia buena movilidad de la cadera izquierda y rodilla izquierda, atrofia muscular, cicatriz en la cara lateral de fémur. Se realizó RX de control donde se evidenció fractura consolidada con osteosíntesis consolidada tipo DHS sin presentar signos de aflojamiento y/o ruptura de tornillos, ya sea cefálico y/o del extremo distal de la placa. Se indica analgesia, ejercicios de rehabilitación y fortalecimiento".



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

No debe pasarse por alto que tanto el trabajo como la educación dentro del ámbito penitenciario son derechos y no obligaciones del condenado (art. 9, inc. 5°, ap. 6), ley 12.256), aún cuando sobre su base se perfile el tratamiento con miras resocializadora. No obstante las afirmaciones emanadas del informe técnico-criminológico analizado, como puede percibirse de las constancias de autos, que con anterioridad al inicio de las dolencias antes mencionadas, Bellot trabajó y estudió.

A fs. 21 de estos actuados, lucen copias de las constancias de estudios de "Operador de PC bajo entorno gráfico nivel I y II" y "Auxiliar administrativo", cursados durante el año 2009 en el Centro de Formación Profesional N° 401 de San Nicolás, habiendo concluidos sus estudios primarios según lo refirió, en la Unidad n° 3 (v. f. 61).

De acuerdo con el Informe de Desempeño Institucional de f. 58, Bellot trabajó en el sector talleres de la Unidad n° 3, y en artesanías en la Unidad n° 13, siendo su oficio el de plomero-gasista (fs. 58 y 66).

Aún cuando no se mencione "*un proyecto concreto*" laboral (f. 67) en el caso de recuperar su libertad, no es menos cierto que Bellot posee conocimientos de un oficio que le permitiría trabajar, además de contar con contención



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

familiar y una residencia en la localidad de Matheu, partido de Escobar (v. fs. 68/68 vta.).

De allí que los mentados informes sobre los cuales la Cámara soporta -al igual que la Jueza de Ejecución Penal- la negativa a la pretensión, carecen de sustento y son contradichos mediante los datos emergentes de las constancias documentales de autos. Lo cual permite afirmar que la decisión jurisdiccional contiene una fundamentación aparente dado que, a pesar de sus manifestaciones, prescinde de la consideración de circunstancias relevantes de la causa (C.S.J.N., causa "*Ferrau, Rubén c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA*", Fallos 329:2563) o se aparta de las mismas (C.S.J.N., causa "*Ávila, Fulgencia c/ DIBA*", Fallos 329:2837).

Debe insistirse en el carácter no vinculante de los dictámenes criminológicos de las autoridades carcelarias -la idea contraria supone dejar la ejecución penal y la libertad de las personas "a consideración exclusiva de la administración", como expresamente se señala en los Fundamentos de la ley 14.296-, de manera que los requeridos tanto para atender a las peticiones de libertad asistida, como a las de libertad condicional, deberán ser integralmente examinados junto con



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

el resto de los datos emergentes de los autos, lo que habrá de dilucidar la cuestión puesta a decisión del órgano jurisdiccional así como la real fundamentación de los referidos dictámenes administrativos.

En síntesis, nada obsta a la concesión de la libertad asistida de Bellot.

II.- Por otra parte, y complementario a lo antes desarrollado, no puedo soslayar el estado de salud de Gustavo Adolfo Bellot quien presenta tumoraciones en la región sub-maxilar derecha, con halo erimatoso y doloroso al tacto, así como una lesión no rehabilitada en la rodilla izquierda, todo lo cual afecta, como es obvio, su vida diaria.

En la audiencia llevada a cabo en el Juzgado de Ejecución Penal (v. fs. 81/81vta.), Bellot explicó que sus dolencias -antes explicitadas- lo *"vuelven vulnerable... ante eventuales ataques,...* [que ha] *estado mucho tiempo con muletas, sufre de atrofia muscular izquierda. También sufre de quistes en la garganta, y no le brindaron la atención médica suficiente, [habiendo] perdido muchos turnos en el Hospital de Zárate, porque no lo llevaron, le cuesta tragar. Su señora le aporta alimentos blandos, como puré instantáneo, sopas instantáneas"*.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

Sus explicaciones respecto de su salud fue oportunamente corroborado por los médicos del establecimiento carcelario e informado en el dictamen elevado al Juzgado de Ejecución con motivo del pedido de libertad asistida.

Pero tampoco puedo dejar de observar que tal situación no es nueva, sino que -al menos- se mantiene intacta desde el mes de enero de 2014, tal como lo evidencian los informes médicos lucientes a fs. 31/33 y 41/42, lo que dio motivo a la intervención de la Justicia nicoleña (f. 27/27vta.) que acogió favorablemente una acción de habeas corpus presentada a su favor por su defensa técnica, y ordenó su inmediata evaluación por los servicios Infectología, Cirugía y Clínica de un centro hospitalario y consecuente tratamiento médico terapéutico.

Este Tribunal de Casación no puede omitir estas circunstancias en su análisis, la que emerge como una flagrante violación al derecho a la salud de Gustavo Adolfo Bellot, cuyo garante es el Estado provincial a través del Servicio Penitenciario Bonaerense (cfme., C.I.D.H., "Neira Alegría y otros vs. Perú", sent. 19/1/1995, párr. 60; C.I.D.H., "Mendoza y otros vs. Argentina", sent. 14/5/2013, párr. 188; ; C.S.J.N., "Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires,



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

Provincia de s/ Daños y perjuicios", Fallos 318:2002; consid. 3°; S.C.J.B.A., C. 87.463, "Z., N.B."; T.C.P.B.A., Sala I en su primigenia integración, causa n° 52.115 "Detenidos en la U.P. n° 9 de La Plata s/ Habeas Corpus Colectivo"). De allí que corresponda al Poder Judicial el deber de verificar la existencia de vulneración de derechos y garantías de las personas internadas en dependencias estatales para su subsanación y, en su caso, compensación.

Es más, con palabras de la Corte nacional, que hago mías, debo decir que "[s]i el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa" ("Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y perjuicios" cit., consid. 9°; en idéntica línea, S.C.J.B.A., C. 87.463, sent. 27/6/2012).

Lo expuesto debe ser restaurado.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

En el fallo de esta Sala I en la causa n° 75.213, "*Reyna, Damián Ezequiel*", señalé -acompañado por mi colega el Dr. Ricardo Maidana-, que el Estado es garante de la vida y la seguridad de las personas que se hallan sometidas a prisión cautelar o en virtud de una condena firme, ya que su grado de vulnerabilidad (v., C.I.D.H. en el caso "*Bayarri vs. Argentina*", sent. 30/10/2008, párr. 67) y situación le impiden mejores y más expeditas formas de preservar sus derechos.

En tal sentido, se aprecia que Bellot padece sendas patologías que aún no han recibido el tratamiento médico sanitario pertinente, de manera que la forma en que transcurre el nombrado su tratamiento penitenciario, fuerza reconocer, es a todas luces cruel e inhumano.

Del mismo modo como lo hice en el citado precedente "*Reyna, Damián Ezequiel*", "*cabe deslindar en lo relativo al tiempo de prisión padecido por una persona: un tiempo cronológico o dimensión cuantitativa, ligado a las reglas temporales del art. 77 del C.P. y con él, del art. 6 del C.C.yC., y manifestado a través del establecimiento de una sanción penal precisada en años, meses o días en una sentencia como conclusión firme de un proceso; de uno*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

vivencial o dimensión cualitativa, que no repara en el aspecto calendario, sino en las vivencias del sujeto sometido a encierro” (un estudio detallado y profundo de la cuestión, v., VACANI, Pablo A., La cantidad de pena en el tiempo de prisión. Sistema de la medida cualitativa, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015).

“Si la pena debe ser proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del autor, según resulta de la norma del art. 41 inc. 1° del C.P. que dispone que “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligros causados”, tal principio se infringe cuando su ejecución se torna cruel o inhumana”.

La Corte Federal rechazó como *“incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente...” (in re “Pupelis, María C.”, Fallos 314:424).* De modo que, de acuerdo con esta doctrina, la restricción de derechos propios de la sanción punitiva



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

puede estimarse tanto en su extensión o medida, como en su intensidad, grado o vigor para determinar si resulta inconciliable con la Carta Magna nacional, admitiendo éste última calidad, los aspectos cualitativos, vivenciales o existenciales mencionados.

La ejecución de la sanción penal no puede quedar al margen de la legalidad en su cumplimiento, ampliando las mortificaciones propias de la restricción de la libertad o de los derechos del condenado que resultan de la pena impuesta. Lo mismo puede predicarse de aquellas personas que, a pesar de hallarse privados de la libertad, mantienen incólume su estado constitucional de inocencia.

Mal podría pretenderse que el régimen penal fortalezca la dignidad humana del condenado (art. 5 ley 12.256) cuando las enfermedades padecidas en el ámbito de encierro no merecen adecuado tratamiento médico y terapéutico, sea por acción u omisión, de los funcionarios que lo tienen a su cargo y vigilan y llevan adelante las acciones tendientes a su readaptación al medio comunitario. Los padecimientos no atendidos idóneamente de Bellot en lo que debió ser un tratamiento legal y digno tendiente a su reinserción social (art. 5.6 C.A.D.H., 4 ley 12.256),



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

trasuntan una crueldad o deshumanización del mismo que resulta imprescindible reparar (cfme., art. 63.1, C.A.D.H.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, de modo amplio, que *“las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”* (*“Trujillo Oroza vs. Bolivia”*, Reparaciones y Costas, sent. del 27/02/2002, párr. 63), lo que excede lo pecuniario para incursionar en vías de distinta índole (v., por ej., lo decidido en el caso *“Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”*, Reparaciones, sent. 26/05/2001, párrs. 102 y 103).

“Soy de la opinión de que la pena recaída tras la sentencia firme, no puede ser expresada más que de modo lineal, cronológico, fijando la extensión máxima de la intervención punitiva estatal. A su vez, implica de consuno, el cumplimiento regular de la misma, aventando toda posibilidad de actos que la tornen en una pena cruel, inhumana o degradante. Cuando así sucede, y a fin de evitar una sanción de orden internacional, es ineludible atender a esta faceta existencial recomponiendo la situación violatoria de derechos del penado o detenido, o reparando sus efectos, siempre que sea posible, del modo más aproximado a una plena



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

restitución (restitutio in integrum) (cfme., C.I.D.H., caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia", Reparaciones y Costas, cit., párr. 61)" (causa n° 75.213, "Reyna, Damián E.").

En conclusión, Gustavo Adolfo Bellot ha satisfecho el requisito temporal exigido por el art. 104 de la ley 12.256 para acceder a la libertad asistida anticipada, no reviste la calidad de reincidente y, además, tal como se expresó más arriba, nada obsta a su concesión. Adunado a la restauración que postulo, he de proponer al Acuerdo que se case la resolución en crisis y se conceda al nombrado la libertad asistida.

En tal inteligencia, y con los alcances indicados en los acápites que anteceden, a esta primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde 1°) HACER



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

LUGAR al recurso de casación deducido a favor de GUSTAVO ADOLFO BELLOT, CASAR la resolución impugnada y DISPONER LA LIBERTAD ASISTIDA del nombrado, sin costas en esta Sede (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 2, 8.2.h) y 63 C.A.D.H.; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 4°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. C.P.P.; 104 ley 12.256); 2°) ENCOMENDAR su instrumentación a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, bajo las condiciones que estime corresponder; 3°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

ASÍ LO VOTO.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido a favor de GUSTAVO ADOLFO BELLOT, CASAR la



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

Causa n° 78881
BELLOT GUSTAVO ADOLFO S/ RECURSO DE
CASACION (SOLICITA TRAMITE DE
HABEAS CORPUS)

resolución impugnada y DISPONER LA LIBERTAD ASISTIDA del nombrado, sin costas en esta Sede.

II.- ENCOMENDAR su instrumentación a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, bajo las condiciones que estime corresponder.

III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 1°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 ley 48; 104 ley 12.256.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

CARRAL JUEZ - MAIDANA JUEZ

ANTE MÍ: JORGE ANDRES ALVAREZ. SECRETARIO

Ante Mí: